En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 8120**, **Carpeta individual n° 1558**, caratulada: **"R. R., L. N. s/ p.s.a. Tenencia de arma de fuego de uso civil víctima: Adm. Pública"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuviera debida participación el Sr. Defensor Público Dr. **Gustavo A. Oyarzún**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días diecinueve y veinticuatro de octubre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. N. R. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. N. R. R. contra la sentencia condenatoria?, y

en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Tribunal la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Gustavo Oyarzún, asistiendo técnicamente a L. N. R. R., contra sentencia protocolizada bajo el Nº 538 de fecha 15 de junio de 2016, mediante la cual su defendido resultó condenado a las penas de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y a abonar la suma de $2000 en concepto de multa, más las costas del proceso por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Tenencia de Arma de Fuego de Uso Civil sin la Debida Autorización Legal (art. 189 bis C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 15 de septiembre de 2015 en perjuicio de la Administración Pública.-

1.- En principio el impugnante se agravia por el rechazo arbitrario de prueba documental al inicio de la audiencia de debate por el Juez del Tribunal Unipersonal, proponiendo su admisión para esta instancia, cuestión que fue abordada por este Cuerpo el 9 de septiembre del corriente año, emitiendo Resolución Nº 30/2016 admitiendo la prueba propuesta por los argumentos esgrimidos por el recurrente.-

En cuanto a las críticas al pronunciamiento señala que el

aquo ha ponderado arbitrariamente la prueba rendida en el debate; en principio se refirió a la declaración del imputado y considera que fue incorrectamente valorada puesto que resultó confirmada por otras pruebas como los testimonios del Of. H. F. A. y del Sr. V. y sin embargo no fue atendida.-

También cuestiona los argumentos esgrimidos por el sentenciante para tener por acreditado el dolo de la figura, refiriéndose al conocimiento por el imputado de la existencia del arma dentro de su vehículo, transcribiendo los párrafos en los que el aquo plasma su construcción, concluyendo que el Dr. R. da por cierto algunos extremos recurriendo a una falacia, con una argumentación aparentemente lógica en la cual el resultado es independiente de la verdad de la premisa que la sustenta, lo que resulta inaceptable, afirmando que acudió a la falacia "ad populum", es decir aquella que sostiene una tesis con la idea de que la mayoría de la gente así lo hace.-

Por último aduce que es errónea la afirmación del magistrado de que su asistido utilizó el automóvil luego del hecho delictivo cometido por la persona a la que se lo había prestado en base a sus dichos, puesto que fue claro R. R. en cuanto no utilizó el automóvil ese día, sí el día anterior al robo.-

En virtud de ello el Sr. Defensor reclama a este Tribunal revoque la sentencia y absuelva a su asistido, haciendo reserva de la cuestión federal para el supuesto de no prosperar su pretensión.-

2.- La Fiscal general, Dra. Laura Castagno, dio respuesta

escrita a la impugnación reclamando en primer lugar se rechace la posibilidad de incorporar prueba documental por cuanto en su oportunidad el Sr. Defensor omitió señalar los extremos que intentaba acreditar con la misma, máxime al encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 294 del C.P.P. y que se denunciaba como un hecho nuevo, cuestión que como ya señalé ha sido resuelta por este Tribunal.-

En relación al agravio central en definitiva niega que el magistrado haya valorado erróneamente la prueba y que procedió a hacerlo en forma integral.-

Sostiene que las afirmaciones del impugnante no son veraces, que R. R. efectivamente declaró en el juicio que ese día utilizó el automóvil para llevar a su hija al colegio y que luego lo hizo su esposa, lo que indicaría que el imputado sabía y tenía conocimiento de que en el interior del mismo se hallaba el arma de fuego.-

En cuanto a las demás críticas entiende que no es más que una mera disconformidad con los fundamentos brindados por el sentenciante, quien valoró correctamente la prueba.-

Cuestionó también la estrategia de la defensa en cuanto no ofreció en la etapa procesal oportuna prueba de descargo para acreditar que otras personas y no su asistido habían tenido la disposición real del vehiculo.-

Por último valida los argumentos empleados por el sentenciante para desacreditar la versión del imputado en cuanto los motivos por los que dejaba estacionado sin llave el automóvil frente a su domicilio,

solicitando en definitiva el rechazo del recurso.-

3.- Que en oportunidad de celebrar la audiencia del art. 385 del C.P.P., a la que solo concurrió la defensa, el Dr. Gustavo Oyarzún ratificó en todos sus términos el recurso, argumentando detalladamente sobre cada uno de los agravios en los que hizo reposar la impugnación avalándolos con la prueba documental aceptada en esta instancia.-

II.- Antes de ingresar de lleno al análisis del pronunciamiento, y en función de la prueba aportada, resulta imprescindible efectuar una serie de consideraciones previas para comprender acabadamente como fue construida la imputación contra L. N. R. R..-

1.- Todo comienza con la investigación de un hecho delictivo de magnitud ocurrido en la ciudad de Sarmiento el mismo día en que es hallada el arma de fuego cuya tenencia ilegal se le reprocha aquí al imputado.-

Contamos así con una sentencia condenatoria firme producto de un acuerdo de juicio abreviado en la Carpeta Nº 1553 de la Oficina Judicial de Sarmiento, que declara la existencia de un hecho con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que tiene íntima vinculación con el presente caso.-

En ella se afirma que el día 15 de septiembre de 2015 entre las 06:45 y 08:00hs. aproximadamente, dos individuos ingresaron a la vivienda ubicada en calle A. Nº XX, propiedad de la Sra. L. H., cuando ésta se hallaba en su interior portando uno de ellos un arma de fuego tipo revolver y que lo hicieron por un ventanal del living previo romper un vidrio

y forzar un candado que aseguraba la ventana. Que redujeron a la propietaria atándola de pies y manos y le exigieron la entrega de dinero mientras la amenazaban con el arma, fue así que se apoderaron de diversos bienes de valor, escapando luego del lugar saltando un paredón de una vivienda contigua.-

Estos dos individuos resultaron ser D. A. J. y M. A. G. quienes fueron condenados a la pena de seis años y seis meses de prisión como coautores del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2º del C.P.).-

Ahora también se estableció que los autores fueron llevados hasta el lugar por A. G. R. en un automóvil Renault Clio, dominio XXX-XXX, quien lo había obtenido prestado de su dueño, el Sr. R. R., y que los aguardó mientras cometían el ilícito estacionado sobre Av. X. J., quedándose dormido y que al despertar sus compañeros no habían regresado por lo que se retiró del lugar y fue a devolver el automóvil a su dueño.-

Por dicha conducta se le atribuyó el hecho en carácter de partícipe secundario y recibió una pena de tres años de prisión.-

En dicha sentencia entonces se tiene por cierto y probado que estas personas concurrieron al lugar en el automóvil del aquí imputado y que en la oportunidad se lo había prestado a A. G. R., como así también que el arma de fuego hallada en el interior del rodado, tipo revólver calibre 22 color negro marca “Cutter”, Nº de serie XXXXXX con un tambor de diez alvéolos, fue la utilizada en el robo.-

Aquí corresponde detenernos pues en razón de la

pesquisa realizada, rápidamente fue ubicado el rodado estacionado frente a la vivienda de R. R., procediéndose al allanamiento de su propiedad y a la requisa del automotor ese mismo día pasadas las 20hs. con el resultado ya conocido, y vale destacar que ello motivó la inicial imputación como partícipe del delito contra la propiedad por parte del Ministerio Público Fiscal, pero ya en la audiencia de apertura de la investigación preparatoria y control de detención la Titular de Acción la rectificó apartando a éste del cargo, motivando el sobreseimiento en el mismo acto del delito de Robo doblemente agravado por ser cometido con arma de fuego y en lugar poblado y en banda (arts. 166 inc. 2º y 167 inc 2º del C.P.).-

Más allá de lo desprolija y apresurada que luce la actuación del órgano acusador puesto que no realizó un análisis más profundo, para iniciar canales de investigación a los fines de determinar algún grado complicidad o de favorecimiento, recurrió a una imputación residual como es la tenencia ilegal del arma de fuego, lo que fue admitido motivando la formación de esta carpeta Nº 1558.-

De esta manera ha quedado suficientemente claro como fue construida la imputación por el órgano acusador, la que en definitiva fue receptada por el juez del Tribunal Unipersonal y si bien resultaría redundante reiterar los motivos por los que este Cuerpo admitió la incorporación de prueba documental ofrecida por la Defensa, luce la determinación del aquo de rechazarla como arbitraria, hasta caprichosa, puesto que la sentencia Nº 367/3016 fue dictada con posterioridad a la audiencia preliminar celebrada en la presente causa, y se trataba de un hecho de suma notoriedad que el Juez

no podía desconocer, menos la Fiscal que también actuó en dicho proceso puesto que conocía la estrecha vinculación de ese caso con el que estamos analizado, al margen del valor que tiene pues hace plena fe de la existencia material de los hechos probados al Tribunal que así los declaró-

2.- Tenemos así suficientemente establecido que el día anterior al que fue encontrada el arma de fuego, R. R. prestó su automóvil a A. G. R., que este llevó a los autores del robo hasta el lugar donde lo cometieron y que los aguardó estacionado en las inmediaciones, que el arma empleada es la misma que fue hallada en el interior del Renault Clio y que fue devuelto a su propietario en horas de la mañana.-

Una primer reflexión relativa a las respuestas al recurso brindadas por la Fiscal general me llevan a sostener que ha faltado al deber de objetividad, puesto que cuestionó la estrategia de la defensa en cuanto no ofreció prueba de descargo para establecer que otras personas habían tenido la disposición real del vehículo ese día, cuando contrariamente así lo afirma en el caso ya descripto y de él derivó la formación de la presente como alternativa residual.-

Con independencia de ello lo concreto es que el arma de fuego, calibre 22, tipo revólver, marca “Cutter”, empleada en el robo contra la Sra. H. fue hallada ese mismo día en el interior del automóvil propiedad de R. R., es decir dentro de su ámbito o esfera de custodia como concluye el magistrado; única afirmación que se ajusta a lo probado.-

La prueba que avala esta primer conclusión no es ni más ni menos que el resultado de una orden de allanamiento y de requisa del

automóvil en el marco de la investigación del delito contra la propiedad en perjuicio de la Escribana H., circunstancia a la que el magistrado indudablemente no adjudicó trascendencia, en tanto la fiscal directamente se desentendió de ella.-

Declararon entonces los funcionarios que practicaron la diligencia y el testigo de actuación quienes brindaron los detalles del acto, dando cuenta que la vivienda no tenía cerco perimetral y que el automóvil se hallaba estacionado frente a la finca. También dirán tanto Alvarez, V. como Daniela Assin Abregó, del gabinete de criminalística, que R. R. estaba nervioso mientras se desarrolló la diligencia y que al encontrar el arma no dijo que no fuera de él, datos que indudablemente jugaron en contra del imputado.-

Debemos tener en cuenta que si la necesaria motivación de la sentencia impone al Juez el deber de apreciar razonadamente la prueba, una decisión jurisdiccional legítima debe asentarse en elementos aptos para generar un convencimiento cierto y no meramente probable sobre el hecho y por ello el cuidadoso tratamiento que es exigible con aquella prueba que no es directa a fin de no desvirtuar por vía interpretativa la veracidad del hecho, y aquí el Juez ha realizado interpretaciones claramente contrarias a los principios que gobiernan la valoración de la prueba en el proceso penal apreciaciones que no superan lo conjetural, máxime el hecho que lo precedía.-

El criterio seguido por el sentenciante conforme el cual, el solo hallazgo del arma dentro de la esfera de custodia del imputado es

suficiente para fundar el reproche, no resulta acertado porque parte de una presunción que es inadmisible, puesto que es imprescindible demostrar el extremo subjetivo de la figura que hace al efectivo conocimiento de que en su automóvil tenía un arma de fuego en las condiciones que se detallan en el pronunciamiento.-

Este extremo, como acabo de señalar, ha sido construido en base a presunciones, inferencias y conjeturas que se contraponen al principio de razón suficiente, más aún teniendo en cuenta las circunstancias y características del hecho precedente que no eran desconocidas, puesto que integraban uno de los presupuestos procesales de esta causa como lo es la resolución del Ministerio Público Fiscal de apertura de la investigación y la formalización de la misma en audiencia del art. 274 del C.P.P. que obran a fs. 2/5 y de allí también la absoluta arbitrariedad de la decisión de no permitir traer al juicio la sentencia dictada en la Carpeta Nº 1553.-

Manifestó el encartado en ejercicio de su defensa material que el día anterior había prestado el auto a R. y que se lo devolvió al otro día bien tarde, que no supo para que utilizó el auto y que cuando llega la policía por el allanamiento encuentran el arma enterándose de lo sucedido. También afirmó que el día anterior había usado el auto para llevar a su hija al colegio y luego lo hizo su señora y después se lo prestó a R. aclarando a preguntas de la propia fiscal que no se movilizó en el automóvil luego de que se lo devolvieran.-

Queda en evidencia que a tales manifestaciones se les dio un alcance indebido y todo ello ha sido ponderado en su contra; por un lado

una circunstancia no comprobada como es la utilización del automóvil ese día por el imputado, cuando fue absolutamente claro R. R. sobre el punto, como así también que se mostrara nervioso al practicarse la diligencia judicial o no expresara que el arma no era de él al momento de ser hallada debajo del asiento del conductor, como si fueran indicios válidos para afirmar que el individuo tenía a sabiendas un arma de fuego en forma ilegal.-

Otra circunstancia que ha sido ponderada en su contra parte de un interrogante que quedó plasmado en el juicio, si el automóvil estaba cerrado con llaves o no. El magistrado en base inferencias y conjeturas concluye que sí lo estaba como un indicio más para sostener la arbitraria decisión pues ello indicaría que ese día utilizó el automóvil y por ende sabía de la existencia del revólver en el mismo.-

En tal elaboración el aquo incurre en una contradicción, pues por un lado tiene por cierto, de acuerdo a la percepción de los testigos, que el imputado se hallaba nervioso y por otro afirma en base a los dichos de Assin Abrego que R. R. siempre colaboró con la diligencia , y que procedió a abrir el automóvil, y vale aclarar aquí que ninguno de los partícipes del acto manifestó si lo hizo con llave o sin necesidad de ella.-

Más allá del estado que naturalmente puede provocar la realización de un acto tan invasivo como un allanamiento, lo concreto es que la persona colaboró en todo momento con las autoridades y la circunstancia de que el automóvil quedara cerrado pero sin llave, teniendo en cuenta el lugar y que había elementos de valor en su interior, como un dato certero para desvirtuar los dichos del encartado, porque de acuerdo a la lógica del

Juez, recurriendo a un argumento ad populum, el automóvil debía estar cerrado con llaves, deja en evidencia la tendenciosa valoración de la declaración del imputado, que en definitiva resultaba verosímil pues las circunstancias anteriores le otorgaban una apariencia sólida de credibilidad, además de la persistencia y uniformidad de la posición asumida frente al proceso.-

Por último no puede escapar a este análisis la clara afectación a la máxima garantía a favor del imputado como es la presunción de inocencia, al reprocharle que no aportó prueba testimonial para acompañar sus afirmaciones, y que también pudo requerir a la Fiscal la producción de aquellas diligencias pertinentes y útiles para esclarecimiento o indicar los medios de prueba de descargo –ver. fs. 25/26-, cuando como ya dije, la Fiscal General faltó al deber de objetividad, dada su intervención en el proceso que dio origen a este porque sabía perfectamente al realizarse el juicio que el arma que fue hallada en el automóvil fue la empelada para cometer el robo a la Sra. H. y que los sujetos se movilizaban en el automóvil de R. R. siendo conducido por R. a quien se lo había prestado; pero no se agota aquí la cuestión pues el imputado en el juicio hizo referencia a que las personas involucradas en el robo habían sido condenadas, y pese a la cita y el pedido de su defensor explicando los motivos por los que proponía la prueba documental en esa instancia, no fue atendido.-

No puedo dejar de mencionar, entre los postulados lógicos a los cuales debe someterse todo pronunciamiento judicial, que el principio de razón suficiente, importa admitir que los elementos fácticos que

sustentan la sentencia solo puede dar fundamento a las conclusiones a las que arriba y aquí se ha condenado a R. R. a pesar de la existencia de dudas más que razonables en el contexto detallado; la culpabilidad debe ser demostrada con certeza y frente a ello se erige el indubio pro reo, garantía constitucional por ser la esencia del principio de inocencia (art. 8.2 CADH, art. 14.2 P.I.D.C.P., art. 75 inc. 22 Const. Nacional) que impone que se pruebe la culpabilidad plenamente, más allá de cualquier duda razonable (Cafferata Nores "In dubio pro reo" y Recurso contra la sentencia condenatoria", La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 23/12/99).-

En síntesis, ante una materialidad demostrada en cuanto la presencia de un arma de fuego en el interior del rodado propiedad del imputado, aquella sospecha no se vio completada por otros elementos idóneos para superar el estado de inocencia y por lo tanto conforme la regla del art. 28 del C.P.P. corresponde revocar la sentencia y absolver al acusado, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Adhiriendo en un todo al voto precedente, habremos de recordar que, muy recientemente, la CSJN ha destacado que "… no es posible perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la

doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433)", y de todo ello con la presunción de inocencia constitucional (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Y agrega: "…A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, **aún** frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición **neutral** y contemple la alternativa de inocencia **seriamente**, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de **imparcialidad del tribunal**" (cfr. sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, en los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de F. A. C. en la causa C., F. A. s/ causa n° 8398", el destacado me pertenece).-

En nuestro caso, la prueba producida, precisamente, en la presente instancia de impugnación, y a modo de replanteo de prueba denegada –consistente en la sentencia n° 367/16, de fecha seis de mayo del corriente año, dictada en la Carpeta nº 1553 por la cual se condenó a D. A. J. y M. A. G., por el hecho ocurrido el día 15 de septiembre de 2015, y calificado como Robo agravado por el uso de arma de fuego-, no hay duda que ha dotado a la versión de R. R. –en el sentido que, al menos en la noche anterior al allanamiento, el no utilizó su vehículo- de suficiente verosimilitud, como para de allí en más surgir una duda razonable en torno a

la autoría del ilícito, consistente en la tenencia de un arma de fuego vinculada a la causa nº 1553.-

Para que la defensa material sea descartada, desde el punto de vista probatorio, ahora resulta menester una evaluación racional y objetiva de todos los elementos probatorios en su conjunto; y en tal sentido, debemos concluir que las circunstancias admitidas por el encartado, en su declaración ante el tribunal de juicio, de haber estado estacionado el automóvil donde fue hallado el arma de fuego, durante el día 15 de setiembre de 2015, frente a su domicilio y hasta el horario de la diligencia de secuestro, e inclusive aunque lo hubiera utilizado en alguna oportunidad, sea él o algún miembro de su familia, en esas horas, no permiten descartar con certeza que el origen de la presencia del arma, siga relacionado más probablemente con aquel hecho delictivo precedente, y sus autores condenados por sentencia firme.-

Una vez que se asume que la prueba de marras es idónea para que opere el *favor rei*, ya no se sostiene el argumento de la Fiscalía –en el escrito de contestación del recurso ordinario-, en cuanto a que la Defensa no ha cumplido con la carga probatoria, de ofrecer "testigos de descargo …, para de esa manera acreditar que otras personas y no el imputado habían tenido la disposición real del vehículo …". Ello sin contar, por lo demás, que cualquier vinculación de la conducta del acusado con el delito contra la propiedad juzgado en la Carpeta nº 1553, podría configurar alguna modalidad de Encubrimiento, antes que un delito autónomo contra la seguridad pública.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En función de evitar reiteraciones estériles, he de omitir, salvo en lo estrictamente necesario, el detalle completo de los antecedentes del caso, posturas de las partes y términos del acto impugnado, remitiendo para ello al que luce al comienzo del primer sufragio de la presente.-

II.- No he, tampoco, de extenderme demasiado en el análisis de un caso que se nos ha presentado como de solución clara, a favor de uno de los agravios planteados por la Defensa, y de la vigencia de garantías de raigambre constitucional.-

La prohibición de la persecución penal múltiple por idéntico hecho constituye uno de los paradigmas de actuación del rito vigente (art. 12 CPPCh.), ello deriva de su carácter de garantía incluida en las Cartas Magnas provincial (art. 44 segundo párrafo in fine C. Ch.), nacional (art. 18 CN), y en sendos Tratados de Derechos Humanos ubicados en el vértice del orden legal federal (at. 75 inc. 22 CN).-

Tradicionalmente, para determinar si existe doble o múltiple persecución, se ha propuesto el cotejo de la triple identidad, de sujetos, objeto y causa. Concretamente, un mismo episodio de la realidad, en principio penalmente ilícito, no puede generar más que un solo despliegue de acción criminal.-

Cabe remarcar que cuando hablamos de objeto, lo

hacemos sobre hechos y no calificaciones jurídicas, históricamente el gran atajo que se ha seguido para desvirtuar la aludida garantía. (conf. Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo I, pags. 277/301, Ed. Rubinzal Culzoni).-

Aquí el letrado del imputado ha solicitado, lo cual oportunamente hemos admitido, previo a la Audiencia del art. 385 del rito, la incorporación de un acto jurisdiccional, consecuencia de un Acuerdo de Juicio Abreviado por el cual se impuso a D. J. y M. G. la pena de seis años y seis meses de prisión en calidad de coautores, y a A. R. la pena de tres años de prisión como partícipe secundario, todos del delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2º del CP).-

En lo que interesa para el sub-judice, el hecho por el que recibieron tal condena, consistió en ingresar a la vivienda ubicada en calle A. nro. XX de la ciudad de Sarmiento , en fecha 15/9/015, por la mañana, al que llegaron al comando, R., de un rodado, Renault Clío dominio XXX-XXX, luego de lo cual, sus consortes ingresaron al fundo mediante fuerza en las cosas, portando uno de ellos un arma de fuego tipo revolver, negro, calibre 22 marca Cutter, redujeron a la propietaria, la Sra. H., y se apoderaron de lo ajeno.-

Tres días después de tal suceso, y en orden al mismo, se realizó la Audiencia de Apertura de investigación y Control de Detención, a la que también concurrió, aprehendido, el acusado en este caso, L. R. R.. No obstante, allí el Ministerio Fiscal lo desvinculó de ese reproche, y el Magistrado del acto dictó su Sobreseimiento.-

Pero luego, sin solución de continuidad, el Juez abrió a su respecto la investigación por Portación, sin autorización legal, del arma de fuego detallada supra.-

Es que en horas de la noche del día 15/9 del año 2015, fue ordenado un registro domiciliario de la finca sita en calle 9 de Julio nro. 1161, de Sarmiento, donde habitaba R. R., y requisado su rodado, el Renault Clío del hecho que damnificó a la Sra. H., donde fue hallado el revólver calibre 22 debajo del asiento del conductor.-

Desde tal plataforma fáctica, la Fiscal actuante acusó a Romero por Tenencia de arma de uso civil sin autorización legal (art. 189 bis 1er. párrafo ap. 2do. del CP).-

En el Juicio Oral, Romero adujo que le prestó su rodado a Jara y Gallardo, lo devolvieron, y que el arma que la Prevención encontró dentro del mismo en el allanamiento y requisa no era de su propiedad. Sin embargo, fue condenado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al ilícito propuesto por el Ministerio Público.-

III.- Ya hemos expresado que el imputado fue sobreseído por el atraco a la morada de la Sra. H. por inexistencia de autoría o participación en el mismo (art. 285 inc. 2 CPPCh.), decisión firme. De allí que no era posible asignarle reproche alguno por dicho evento, en función de la prohibición de la múltiple persecución penal por idéntico hecho.-

No fue perseguido por el delito de Encubrimiento, quizás debido a que en su domicilio no fue hallada la res furtiva en el registro efectuado la noche de aquel suceso, aunque sí encontrado el revólver en su

vehículo.-

En principio, es posible compartir en líneas generales la dogmática del delito de Tenencia de arma de fuego desarrollada por el A-quo, que requiere tener y saber que se tiene un elemento peligroso para la Seguridad común.-

No obstante, lo que no era posible era atribuirle a Romero una posesión pretérita al evento en perjuicio de H., de tal arma, sencillamente debido a que ello no fue acreditado, y tampoco posterior, ya que su defensa material devino inobjetable, pues bien pudo aparecer allí el instrumento sin su conocimiento, ya que prestó su auto, el que fue requisado la noche del Robo, configurándose probablemente la hipótesis de "tenencia ciega".-

Entonces, ya sea porque no se probó la existencia de la Tenencia previa al atraco, carencia de tipo objetivo del delito en cuestión, ya por que era imposible desmerecer la versión del encartado sobre su ausencia de conocimiento de la existencia del arma en su rodado, luego, carencia de tipo subjetivo, la solución pasaba por la Atipicidad, y con ella, la absolución.-

En última instancia, operaban en su favor la regla del dubión (art. 28 CPPCh.), ya que resultaba imposible descartar su línea de defensa; la necesidad de evitar la vigencia de Sentencias contradictorias (art. 389 inc. 1 CPPCh.), pues R. fue desvinculado del atraco por no haber tenido relación con el, lo que convertía en posible su versión de descargo; y , más allá de la alegada arbitrariedad del acto en crisis, propuesta por la Defensa, el

control de constitucionalidad oficioso del art. 369 primer párrafo in fine del rito, obligaba al resguardo de las garantías involucradas, ya reseñadas.-

IV.- Por todo ello, se impone revocar la Sentencia venida en impugnación y absolver al acusado. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. N. R. R., contra la sentencia nº 538/16 de fecha 15 de junio del corriente año; revocar la misma y en consecuencia absolver al mencionado, en del delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en calidad de autor (2do. párrafo del art. 189 bis y 45 CP), que se le atribuía, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 15 de septiembre de 2015, en perjuicio de la administración pública.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes ley 2200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la primera cuestión, a la que se arriba por unanimidad adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, en el sentido que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. N. R. R., contra la sentencia nº 538/16 de fecha 15 de junio del corriente año; revocar la misma y en consecuencia absolver a L. N. R. R., en

del delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en calidad de autor (2do. párrafo del art. 189 bis y 45 CP), que se le atribuía, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 15 de septiembre de 2015, en perjuicio de la administración pública.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado del tratamiento de la cuestión precedente coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. N. R. R., contra la sentencia nº 538/16 de fecha 15 de junio del corriente año; revocar la misma y en consecuencia absolver al mencionado, en del delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en calidad de autor (2do. párrafo del art. 189 bis y 45 CP), que se le atribuía, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 15 de septiembre de 2015, en perjuicio de la administración pública.-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. N. R. R., contra la sentencia nº 538/16 de fecha 15 de junio del corriente año (arts. 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN).------

2º) REVOCAR la misma y en consecuencia **ABSOLVER** a L. N. R. R., en orden al delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en calidad de autor (2do. párrafo del art. 189 bis y 45 CP), que se le atribuía, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento, el día 15 de septiembre de 2015, en perjuicio de la Administración pública.----------

---

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes ley 2200).----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 24/16

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.-